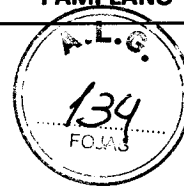




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR
ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19

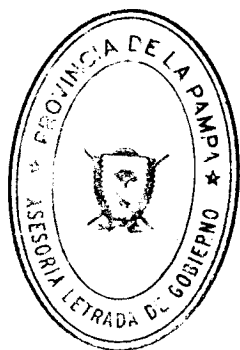
Señora Fiscal General de Investigaciones Administrativas:

Las presentes actuaciones han sido remitidas ante este Órgano Asesor, a fin de emitir opinión y así dar cumplimiento a lo requerido a través de la Resolución N° 584/19 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (F.I.A.) glosada a fojas 117/131.

I - Al respecto, es preciso señalar que estos actuados hallaron origen en la presentación efectuada ante la FIA por el Señor Sang Ho HAN, que rola a fojas 2, en la cual denunció "*...que el Sr. David DIVAN de la Subsecretaría de Relaciones Laborales y el Sr. Ramiro LLANOS, Juez de Paz, estarían incurriendo en una incompatibilidad, porque actuaron en calidad de defensores en un juicio laboral que una ex empleada, Daiana Ayelen BAZAN MENZI...*" le inició a él y a su hijo Jonathan.

De este modo, a fojas 3, mediante la Resolución N° 186/18 el Fiscal General de la FIA decidió "*Ordenar la instrucción de una <Información Sumaria> (...) a fin de precisar los hechos puestos en conocimiento*" y librar oficios a la Caja Forense y a la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral (arts. 1°, 2° y 3°).

En respuesta, a fojas 9, la Caja Forense informó que "*...los Doctores David DIVAN y Ramiro LLANOS reviste el carácter de afiliados activos de esta Institución*" y adjuntó –a fojas 10/17- el listado de los procesos judiciales correspondientes a los antes nombrados en que tomó intervención el organismo durante el lapso 2015/2017, aclarando que su actuación "*...en los juicios es en forma previa a su presentación (...) razón por la cual se desconoce si los mismos fueron efectivamente promovidos y, en su caso, el número de expediente y el Juzgado de radicación de los procesos*".

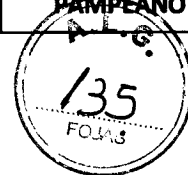




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR
ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

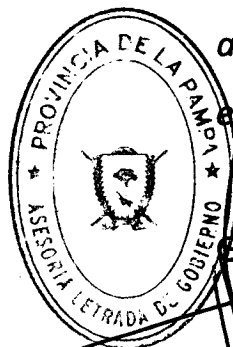
DICTAMEN ALG N° 296/19

A fojas 24, la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales del Superior Tribunal de Justicia informó que "...mediante Decreto N° 282/16 (...) el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa designó al Sr. Juan Llanos, para que actué en calidad de Juez de Paz Suplente en la Ciudad de General Pico. Asimismo (...) que prestó juramento de ley, el día 18 de marzo de 2016, conforme surge del acta n° 335 confeccionada al efecto; y que a la fecha, conforme (...) informa la Secretaría de Recursos Humanos, se encuentra en vigencia dicho nombramiento". A tales fines, se acompañaron copias del Decreto N° 282/16 (fs. 25) y del Acta N° 335 (fs. 26).

Consultado sobre si de acuerdo a la normativa vigente habría alguna incompatibilidad del Dr. Juan Ramiro LLANOS, a fojas 29/30, el Superior Tribunal de Justicia Provincial informó que "...el régimen de incompatibilidades de los integrantes del Poder Judicial, surge de la Ley n° 2574-Orgánica del Poder Judicial".

Así, luego de transcribir textualmente los artículos 8° y 9° del citado cuerpo normativo, advirtió que "...los Jueces de Paz Suplentes, ejercen su función de un modo discontinuado; esto es, sean 'primero o segundo suplente', desempeñan el cargo para el que fueron electos, toda vez que el Titular se encuentre impedido temporalmente de ejercer su función. Por lo tanto, toda consideración respecto a la posible existencia de una incompatibilidad, por parte de los mismos, debe ser analizada en los términos de las normas señaladas, y teniendo presente lo expuesto precedentemente respecto al modo en que desempeñan el cargo".

Posteriormente, a fojas 33, la Dirección General de Relaciones Laborales Delegación General Pico remitió la





Provincia de La Pampa
 Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR
 ÓRGANOS
 ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
 TAMBIÉN ES
 PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.
 DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19

"...nómina de causas administrativas iniciadas por trabajadores desde Enero de 2015 y hasta Diciembre de 2017...", que luce glosada a fojas 36/47, "...informando que no resulta posible determinar –sin el exámen de cada una de las causas citadas- si el trabajador intervino con patrocinio letrado de los profesionales de esta Delegación o ajenos al Organismo".

A fojas 52, consta Acta de Ampliación de Denuncia incoada por el Señor Sang Ho HAN, en la que adujo que *"...el señor Ramiro LLANOS estaría usando su cargo de Juez de Paz en beneficio propio en el juicio que están llevándole a BAZAN MENSI junto con David DIVAN (...) lo sé porque cuando me reuní con DIVAN para hacer una negociación, en un momento me dijo que 'si no te lo cobro a vos, se lo cobraré a tu cuñado', cuya grabación acompañó (...) y el no tiene cómo saber quién es mi cuñado (...) y yo se que los jueces de paz pueden acceder a esa información".*

Además, manifestó que *"...en una mediación que se celebró a las 11:00 en el marco de dicho juicio, el Señor DIVAN se presentó, cuando tendría que estar cumpliendo sus funciones como funcionario público en Relaciones Laborales..."* y, prosiguió, arguyendo que *"...maneja muchas cosas [en] General Pico, no solo está de Director en Relaciones Laborales, sino también de Director en Sindicato de Empleados de Comercio, por lo que es muy difícil llevar un juicio como contraparte con él".*

Seguidamente, a fojas 62/97, la FIA anejó las Declaraciones Juradas de Inicio 2015 y Anuales 2016 y 2017 presentadas ante dicho organismo por el Señor DIVAN, en tanto que, a fojas 103, luce incorporado informe periodístico del diario "La Arena", de fecha 05/08/2018, el que lo nombra como *"...apoderado legal..."* de la Obra Social de





Provincia de La Pampa
Abesoria Letrada de Gobierno

DONAR
ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19.-

Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) Delegación General Pico.

A continuación, a fojas 105/106 obran constancias de la AFIP, correspondientes respectivamente a los Señores LLANOS y DIVAN, en las que figura como domicilio fiscal de ambos el sito en Calle 4, N° 803 de General Pico, La Pampa, mientras que, a fojas 108/109, consta el listado de matriculados del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia (CAPLP) en el que también aparecen con ese mismo domicilio.

En contestación a oficio remitido, a fojas 110, la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) Delegación General Pico, informó que *"...el Dr. David José DIVÁN es apoderado de esta Obra Social, con Poder General Judicial instrumentado mediante Escritura de fecha 18 de Mayo de 2007, con facultades para intervenir en todos los procesos judiciales dentro del área de competencia de (...) la jurisdicción General Pico de esta entidad"*.

A fojas 111, el Subsecretario de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de la Producción informó que *"...no rige ninguna norma o régimen que determine percepción o distribución de honorarios por los servicios jurídicos que se brindan en las (...) Delegaciones de Relaciones Laborales de la Provincia. Así lo establece el art. 12° del Decreto N° 1854/84..."*.

Con fecha 2 de julio del año en curso, el Fiscal General de la FIA dictó la Resolución N° 584/19, que consta a fojas 117/131, en la que, luego de hacer una reseña de los antecedentes reunidos hasta el

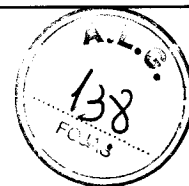




Provincia de La Pampa
 Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR
 ÓRGANOS
 ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
 TAMBIÉN ES
 PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

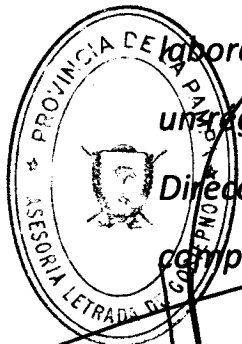
DICTAMEN ALG N° 296/19

momento, definió y distinguió a “conflicto de intereses” de las “incompatibilidades”.

Ulteriormente, reprodujo definiciones de los mentados conceptos brindadas por las Oficina Anticorrupción, se refirió a las prohibiciones prescriptas por el artículo 42 de la Ley N° 643 y a la posibilidad de que los abogados que representan al Estado perciban honorarios cuando las costas son a cargo de la contraparte.

Finalmente, respecto del abogado David DIVAN consideró que *“...habría incumplido con el deber inexcusable del funcionario público de mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales, incurriendo en ‘conflicto de intereses’ y transgrediendo así lo prescripto en el Artículo 38 inc. a) y t) y el Artículo 42 de la Ley 643 y el Artículo 12 del Decreto N° 1854/84, de Creación de las Subsecretaría de Trabajo...”*.

Sin embargo, previo a resolver la cuestión solicitó la intervención de este Organismo a fin de emitir opinión en relación a: *“a) la existencia de incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de abogado en el fuero laboral; el de ser apoderado de OSECAC, mientras se desempeña en el cargo de Director de Relaciones Laborales; b) si ha incurrido en la prohibición del art. 42 de la Ley 643, por el patrocinio de causas laborales en el estudio jurídico del cual es socio; c) si es necesario establecer un régimen de distribución de honorarios en los casos en que los abogados de Direcciones de Relaciones Laborales intervengan en el marco de su competencia;”*.





Provincia de La Pampa
 Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR
 ÓRGANOS
 ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
 TAMBIÉN ES
 PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19

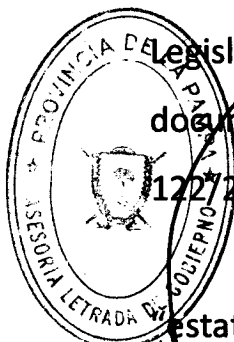
Por otra parte, en cuanto a la situación del Señor Ramiro LLANOS reveló que *"...corresponde continuar la investigación iniciada por Resolución N° 186/2018-FIA"*.

II - Ahora bien, teniendo en miras lo requerido por el Señor Fiscal General de la FIA en el párrafo que antecede, este Órgano Asesor se circunscribirá a emitir opinión específicamente en relación a los puntos consultados.

II - a) Así, en primer término, a los efectos de dilucidar la posible existencia de una situación de incompatibilidad en la cual estaría involucrado el Señor David José DIVAN, es preciso traer a colación algunos fragmentos de los considerandos de la Resolución N° 584/19 de la FIA, en la que, distinguiéndosela de los "conflictos de intereses", se explicó que aquella *"...se genera cuando el funcionario se desempeña o es designado en forma simultánea en más de un cargo o empleo público remunerado en la Administración Nacional, Provincial o Municipal..."* (la negrilla me pertenece).

Sentado ello, es menester indicar que la relación que une al antes nombrado con la Administración Pública Provincial no se encuentra regida por la Ley N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo- (cfr. art. 1° y concordantes), tal como se verifica con la documentación agregada para mejor dictaminar a fojas 132 (Decreto N° 1227/2015).

De todos modos, se agrega que el citado "Estatuto", en el TÍTULO IV regula las "INCOMPATIBILIDADES" de los





DONAR
ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19.-

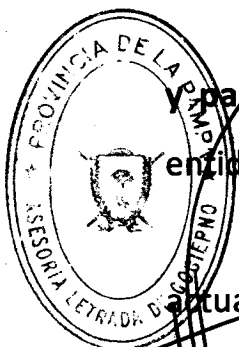
agentes allí comprendidos y, en el artículo 32, determina como principio general que: *"El agente no podrá desempeñar más de un cargo remunerado en el sector público, salvo las excepciones que determina el presente Estatuto u otras leyes que rijan la materia"* (la negrilla y el subrayado son de mi autoría).

De la lectura del precepto transcrito, se advierte que éste resulta claro y no genera dudas sobre sus alcances, pues determina en forma contundente que los agentes o funcionarios que se desempeñan en la Administración Pública Provincial, alcanzados por el régimen de la Ley N° 643, no pueden ocupar otro cargo público retribuido, sea bajo la órbita de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, salvo que se trate de algunos de los supuestos de excepción y si reúnen las condiciones exigidas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 33 y 34 del mismo cuerpo normativo.

Clarificado ello, es necesario recordar que la segunda "actividad" desarrollada por el agente en cuestión, que –por cierto– trabajo consigo el pedido de opinión en este aspecto, tal lo informado a fojas 110, es su actuación como apoderado "...para intervenir en todos los procesos judiciales..." de la **Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) Delegación General Pico.**

Es decir, se trata del ejercicio independiente y particular de su profesión de abogado representando a la mencionada entidad.

En suma, de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que el agente DIVAN ocupa un cargo remunerado





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR
ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19

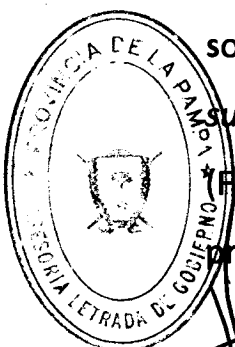
en el sector público pero no alcanzado por el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial Dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (Ley N° 643) que no tiene bloqueo de título profesional, y además practica privadamente su profesión de abogado, en el caso como representando a la Obra Social OSECAC, con lo cual, no se verifican los extremos contemplados por la Ley N° 643 para calificar a dicha situación como incompatible.

II - b) En cuanto a la segunda cuestión, esto es, si al agente DIVAN le son imputables las prohibiciones contempladas en el artículo 42 de la Ley N° 643 con fundamento en el patrocinio de causas laborales en el estudio jurídico del cual sería socio, como ya se expresó, no le alcanzan las previsiones de dicho Estatuto.

Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que la evolución de las actividades profesionales, entre ellas la de los abogados, ha dado lugar a que el ejercicio aislado se vea reemplazado por una labor en equipo, tal como ocurre habitualmente.

Así, en la práctica se observan diversas formas de agrupamiento entre profesionales, debiendo distinguirse el caso de aquellos que no trabajan en común, sino que sólo comparten local, de aquellos donde hay un verdadero trabajo "en equipo". En ese aspecto, se ha sostenido que *"...el hecho de que los profesionales actúen en conjunto no supone en modo alguno la asunción de una forma societaria entre ellos..."*

(FARINA, Juan M., "Agrupaciones entre abogados para el ejercicio profesional", LA LEY, 1997-B, 1014).

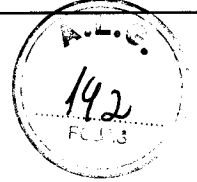




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR
ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19

Siguiendo con lo explicado, las mentadas formas de agrupamiento de los profesionales pueden clasificarse en “no societarias”, se presentan cuando un grupo de ellos comparte ciertas estructuras (oficinas, consultorios, secretarías, personal administrativo, equipamiento, etc.) y contribuye a los gastos que de la misma y “societarias”, cuando se configuran en una agrupación de profesionales los elementos legales de la relación societaria. Éstas últimas, a su vez, pueden subdividirse en sociedades simples o de hecho -exigen un pacto entre los socios- y regulares –requiere su inscripción registral, entre otras-.

Pues bien, **de las constancias obrantes en estos actuados no surge que el agrupamiento que envuelve a los abogados DIVAN y LLANOS adopte una forma societaria, pues en autos sólo se corroboró que éstos tienen un domicilio en común donde compartirían el estudio jurídico.**

No obstante ello, la doctrina sostiene que, al igual que las figuras societarias, las no societarias “...*padecen de la insuficiencia (...) para disciplinar agrupaciones que no lleguen a despersonalizar las prestaciones que incumben individualmente a cada profesional, pues éstas se fundan en su libertad de juicio y de decisión en correspondencia con una responsabilidad civil, disciplinaria y penal que no puede ni debe diluirse en una colectividad ni cobijarse bajo la personalidad jurídica*” (FARINA, Juan M., “Agrupaciones entre abogados para el ejercicio profesional”, LA LEY, 1997-B, 1014) (el destacado me corresponde).

De lo hasta aquí revelado se desprende, entonces, **que más allá del agrupamiento societario o no que se haya**





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR
ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19.-

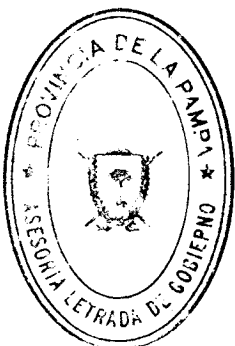
adoptado para ejercer la profesión, de todos modos, el profesional responde personal e individualmente por las consecuencias disciplinarias que derivan de su actuación profesional.

En fin, únicamente son sujetos pasivos de las prohibiciones, en el caso las previstas en el artículo 42 de la Ley N° 643, los agentes de la Administración Pública Provincial que en forma personal e individual pretendan ejecutar esas conductas y no resulta –de ningún modo- extensible a los demás integrantes del lugar donde tiene asiento su oficina o negocio, que tampoco es el caso que se analiza.

En consecuencia, a David José DIVAN no podrá achacársele responsabilidad por las conductas prohibitivas, previstas en el artículo 42 de la Ley N° 643, que llevó a cabo en forma personal e individual en el ejercicio de su profesión particular de abogado porque no está comprendido en dicho Estatuto y en caso que así lo fuera tampoco y, del mismo modo, no podrán serle reprochadas aquellas que desplegó el abogado Ramiro LLANOS, con sustento en que integran un mismo “estudio jurídico”.

II - c) Por último, en cuanto a la consulta acerca de la necesidad de establecer un régimen de distribución de honorarios en los casos en que los abogados de las Direcciones de Relaciones Laborales intervengan en el marco de su competencia, cabe indicar que no es en esta instancia que corresponde efectuar una consideración en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, se estima oportuno aclarar que la particular regulación de honorarios prevista en el Decreto Ley N° 570/71 (arts. 2° y 3°, s/Ley N° 1387, art. 25)) se relaciona con la calidad de





DONAR
ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 2658/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES.

DENUNCIANTE: SANG HO HAN

DICTAMEN ALG N° 296/19

una de las partes en los procesos judiciales a los que alcanza, tal, “...la Provincia o de sus organismos autárquicos, municipalidades o comisiones de fomento...”, como pertinentemente lo analiza el Señor Fiscal en el Título “*ABOGADOS DEL ESTADO Y EL COBRO DE HONORARIOS*” (fs. 125/127).

En caso que se analiza, los procesos laborales que lucen en el listado de fojas 10/17 involucrarían -en principio- “...controversias individuales que ten(drían) lugar entre empleadores y trabajadores...” -art. 1º, inc. a) N.J.F. N° 986-, con ello, no se daría la particular situación que justifica una regulación especial como la que motiva a la de “*LOS ABOGADOS DEL ESTADO*”, pues serían “privados” en el sentido que las personas involucradas en dichos procesos judiciales no tienen naturaleza Estatal. Esto supone, además, una libre elección de los abogados que patrocinan a los trabajadores en dichas causas.

Sin embargo, si de las resultas de estas actuaciones surgiera algún elemento probatorio que pudiera generar duda o vacilación -**por mínima que sea**- respecto a la afectación de la libertad en la elección de los patrocinantes de los trabajadores, deberá darse intervención al fuero penal y administrativo competente, sin dilación.

III - Por lo expuesto, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 507, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que, habiendo cumplido con el requerimiento formulado por el Fiscal General de la FIA, deberían remitirse las actuaciones a ese organismo a fin de que prosiga con la tramitación de las mismas según su estado.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 13 AGO 2019



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa